



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Y MARCO ANTONIO BAÑOS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS PVEM.

Con el debido respeto y con el reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos anticipar el sentido de nuestro voto, que será **EN CONTRA** del Proyecto de Resolución de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 49/03 PRD VS PVEM. Documento que, en sus puntos resolutivos dispone expresamente lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se declara como **parcialmente fundado** por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar dentro de su Informe de Campaña de dos mil tres, el contrato y factura de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, que amparan operaciones comerciales celebradas con el proveedor "Mega Direct, S.A. de C.V.", que beneficiaron las candidaturas que postuló el partido denunciado para la selección de diputados federales en el proceso electoral federal de dos mil tres. Por otro lado, se declara **infundado** por lo que hace a imputación consistente en haber erogado una cantidad de recursos por concepto de promocionales en televisión que sobrepasaron los límites establecidos por la autoridad electoral para dicho proceso electoral.*

***SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$7'536,968.68 (siete millones quinientos treinta y seis*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. *Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México.*

CUARTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".*

Lo anterior al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que exponemos a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 8 de agosto de 2003 mediante oficio identificado con el número SE-1888/2003 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

2.- Con fecha 8 de agosto de 2003, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el citado escrito de queja, cuyo contenido consistió primordialmente en los siguientes hechos y razonamientos:

a) Que el PVEM realizó un gasto considerable en propaganda electoral consistente en la transmisión de promocionales televisivos y radiofónicos, pudiendo haber rebasado los topes de gastos de campaña de diputados de mayoría relativa, pudiendo comprobarse ese hecho por medio del monitoreo que practicara la autoridad administrativa electoral.

b) Que el PVEM realizó también gastos en propaganda electoral consistentes en pinta de bardas, anuncios espectaculares y lonas, que aunados a los promocionales televisivos deben sujetarse a los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral, existiendo la posibilidad de que se hubieran excedido dichos límites.

c) Que fue un hecho público y notorio que el PVEM realizó el sorteo de 100 computadoras, acto que fue publicitado mediante promocionales televisivos en los que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

se invitaba a la ciudadanía a llamar a un número telefónico a fin de participar en dicho sorteo.

d) Que el PVEM los días 5 y 6 de julio del año 2006 llevó a cabo actos de proselitismo mediante una empresa denominada Trans Union Management Services, S.A. de C.V., condicionando al electorado a votar por él e informándole que en caso de no votar a su favor no se podría participar en sorteo de computadoras que organizó. En consecuencia, se alega que el partido vulneró el contenido del artículo 190, párrafo 1 del Código electoral ahora abrogado.

e) Que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) inició una averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003, derivado del hecho de que casi 100 trabajadores de la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V. denunciaron no haber recibido el pago correspondiente a sus servicios prestados.

A dicho escrito de queja se anexaron copias simples de notas periodísticas y se solicitó que la autoridad recabara información y documentación consistente en: Un informe detallado relativo a los ingresos y egresos del partido político denunciado, así como un informe relativo al origen y destino de los recursos de campaña del citado partido, el resultado del monitoreo de propaganda electoral en televisión que llevara a cabo el Instituto y las copias certificadas de la averiguación previa número 715/FEPADE/2003.

3.- Con fecha 22 de octubre de 2003, por medio de oficio identificado con el número STCFRPAP 1362/03, la Secretaría Técnica 1362/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al PVEM el inicio de procedimiento de queja en su contra.

4.- Con fecha 30 de octubre de 2003, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación a la notificación del emplazamiento argumentando lo que a su derecho convino.

5.- En su décima quinta sesión extraordinaria, celebrada el 9 de noviembre de 2006, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara al PVEM, en virtud de que se contaban con indicios suficientes para considerar que el partido político había incumplido con su obligación de reportar en sus Informes de Campaña para diputados federales correspondiente al ejercicio 2003, la totalidad de los gastos erogados por concepto de gastos de campaña para la promoción de las candidaturas que postuló para la selección de Diputados Federales en las elecciones del año 2003, en específico las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cliente y "Mega Direct, S.A. de C.V." como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar servicios integrales de mercadotecnia directa.

7.- Con fecha 14 de noviembre de 2006, mediante oficio STCFRPAP 1988/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al partido denunciado, *corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM.*

8.- Con fecha 21 de noviembre de 2006, el referido PVEM formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento.

9.- El 7 de mayo de 2008, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El sentido de nuestro voto es en contra de los **RESOLUTIVOS PRIMERO** y **SEGUNDO**, del proyecto que se presenta, por medio de los cuales se declara parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar dentro de su Informe de Campaña de dos mil tres, el contrato y factura de 8 de julio y 29 de agosto de 2003, respectivamente, y se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$7'536,968.68 (siete millones quinientos treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.

Lo anterior, en consideración de los argumentos que exponemos a continuación:

SEGUNDO.- De la lectura del considerando SEGUNDO del proyecto de acuerdo que se somete a la consideración de esta mesa, se desprende que la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo I, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a), fracción I y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2 inciso a) del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio 2003.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, según el proyecto se deben determinar dos hipótesis:

Primera, si el PVEM rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General para la elección de diputados federales en el proceso electoral 2003, debido al gasto que realizó en promocionales televisivos. Segunda, si el partido político reportó la totalidad de los gastos efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal de 2003, en específico, las supuestas llamadas telefónicas en las que se realizaba la invitación del voto a favor del partido, relacionadas con el sorteo de computadoras.

Por lo que hace a la primera hipótesis, el documento contra el que se emite el presente voto particular, señala que no existen elementos probatorios para acreditar que el partido político denunciado hubiese violado alguna disposición del COFIPE en materia de financiamiento, puesto que no resulta posible acreditar la conducta consistente en haber sobrepasado los límites de gastos fijados por la autoridad electoral para la promoción de candidatos a diputados federales para el proceso electoral del año 2003.

No obstante, por lo que hace a la segunda hipótesis, el proyecto resuelve:

"En consecuencia, de los elementos que se encuentran integrados en el expediente del presente procedimiento sancionador electoral, arrojan elementos de convicción que permiten válidamente concluir que la prestación del servicio telefónico-01-800-080-2003 durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, se encuentra contemplados en el contrato de 8 de julio de 2003, por un total de \$7 500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, se concluye que el partido denunciado debió haber reportado en sus Informes de Campaña de dos mil tres los servicios que ampara el contrato de 8 de julio de 2003 por un monto de \$7, 500, 000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), al haberse prestado una parte de ellos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, y que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, y que los mismos tenían como finalidad promover el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; y la otra parte, al encontrarse directamente vinculadas con el sorteo: "Conócenos, Participa y Gana con el Verde". En esos términos se acredita que el partido político denunciado incumplió la obligación que le impone el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, consideramos que dicha conclusión es errónea, toda vez que se funda en una incorrecta e injustificada adminiculación de las probanzas que obran en autos y que son indebidamente valoradas y entendidas por la Unidad de Fiscalización.

En efecto, las pruebas con base en las cuales se resolvió el presente proyecto consisten esencialmente en las siguientes:

a) Copia simple de la nota periodística publicada en el diario nombrado "Excélsior", el día 24 de julio de 2003.

b) Copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003 integrada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que contiene los siguientes elementos: 1.- Denuncia de hechos formulada por el C. Héctor Mauricio Hernández Guzmán, 2.- Escrito de fecha 18 de diciembre de 2003 a través del cual la C. Laura Rocío Cueva Vargas rindió su declaración, 3.- Declaraciones de los CC. Gonzalo Casarín Gómez, David Mota Torres, Nelly Susana Cerna Gamica, Miguel Ángel Montiel Ante, Analleli Morales Peralta, Martha Patricia Pérez Montoya, Claudia Reyes García y Julieta Cortés Rodríguez, 4.- Escrito de fecha 3 de febrero de 2004, signado por el C. Víctor Heliodoro Oliver Cabrera, quien se ostenta como representante legal de la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V." a través del cual se exhibió ante la FEPADE en relación con la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 8 de julio de 2003, celebrando entre el PVEM y "Mega Direct, S.A. de C.V.", 5.- Dictamen de fecha 25 de marzo de 2004, emitido por la FEPADE a través del cual determinó el no ejercicio de la acción penal.

c) Informe presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral y documentación presentada por el PVEM durante la revisión de los informes de campaña para diputados federales correspondientes al ejercicio 2003 incluyendo: 1.- **Contrato de prestación de servicios de ocho de julio de 2003, celebrado entre el PVEM y Mega Direct, S.A. de C.V. como prestador del servicio con el objeto de proporcionar servicios integrales de mercadotecnia directa y que fue reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003,** 2.- Auxiliares contables de la cuenta "Anticipos a Proveedores" subcuenta "Mega Direct, S.A. de C.V.", 3.- Auxiliares contables de la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta "Propaganda", 4.- **Contrato de prestación de servicios de fecha 20 de abril de 2003, celebrado entre el PVEM como cliente y Mega Direct, S.A. de C.V. como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de 2003 y que fue reportado en el informe de campaña correspondiente al año 2003,** 5.- Factura 11892 de 10 de abril de 2003, expedida por "Mega Direct, S.A. de C.V." a favor del PVEM, por el monto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

\$10, 000, 000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N), por concepto de estudio de medición directa de ubicación de secciones electorales prioritarias y determinación de mercado potencial por sección, 6.- Aplicación de la cuenta asignada 5-51-514-5142 respecto del monto total de la factura 11892, 7.- Póliza contable de la cuenta asignada 5-51-514-5142 en que consta el prorrateo.

d) Documentación relacionada con el sorteo "Conócenos, participa y gana con el verde" remitida por la Unidad de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

e) Copia simple del folio mercantil 201196 expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

f) Informe presentado por el representante de la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V".

g) El informe presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DAIAC/355/06, relativo a si el PVEM reportó en el marco de la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2003, la factura número 153476 del Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V.

Respecto de dichos elementos de prueba enumerados, el proyecto que se somete a la consideración del Consejo General, expresa lo siguiente:

"Por lo tanto, de las probanzas recabadas durante el presente procedimiento de queja, se les debe de otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no obra en el expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales públicas ni la veracidad de los hechos o actos jurídicos a los que las mismas se refieren; y las documentales privadas administradas entre sí, junto con las probanzas públicas, generan convicción sobre los hechos y actos que consignan cada una de ellas, en razón de que no consta en el expediente, elemento alguno que cuestione su contenido o autenticidad."

Dicho razonamiento, resulta incorrecto e impreciso puesto que no atiende a una auténtica valoración de los distintos elementos de prueba a disposición de la autoridad electoral en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se estimamos necesario estudiar cada una de dichas probanzas, de manera individual, con el objetivo de determinar los hechos materia del caso que efectivamente acredita y en consecuencia, el grado de convicción que debe de generar en la autoridad administrativa electoral, relativo a acreditar que el PVEM omitió reportar en su informe de campaña del año 2003 el contrato de fecha 8 de julio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de 2003 que celebró con la persona moral "Mega Direct, S.A. de C.V." por un monto de \$7, 500, 000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N),

En efecto, por lo que hace a la nota periodística publicada en el diario nombrado "Excélsior", el día 24 de julio de 2003, presentada por el partido político denunciante, posee la naturaleza jurídica de **documental privada** conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, 4 y 5 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. (LGSMIME)

La disposición normativa antes señalada, ordena:

"Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas, b) Documentales privadas, c) Técnicas, d) Presuncionales legales y humanas y e) Instrumental de actuaciones..."

Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas y las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federales, estatales y municipales y d) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones".

Señalada entonces su naturaleza jurídica, resulta también aplicable la tesis de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA VALORAR SU FUERZA INDICIARIA**¹, la cual si bien es citada en el proyecto de acuerdo, no es aplicada en forma correcta por la Unidad de Fiscalización.

Dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala:

¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

En el presente caso, únicamente se cuenta con una sola nota periodística, publicada en el diario "Excelsior" el día 24 de julio del año 2003 titulada "Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, SA". En consecuencia y bajo la aplicación de la tesis antes transcrita, resulta correcto valorar a este documento como un **indicio simple** de los hechos que se describen en su texto.

En adición a lo anterior, también debe valorarse que el contenido de dicha nota periodística, por lo que hace a la supuesta declaración del C. Héctor Hernández Guzmán es contradictoria con la declaración rendida por el mismo ciudadano ante la FEPADE dentro de la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003.

Efectivamente, según la nota periodística el referido ciudadano relata:

"una vez ya operando y teniendo gente a mi cargo tanto en el turno de la mañana como en el vespertino, me percaté y se lo hice saber a mi gerente, la señorita Laura Rocío Cuevas Vargas, que ya no se tenían que realizar dichas llamadas, puesto que era un delito federal, y ella me dijo que las órdenes las daba ella y no yo...A los casi 400 operadores que laborábamos nos prometieron un pago doble para que nos quedáramos callados. El día 5 de julio nos hicieron trabajar hasta las 23 horas haciendo llamadas a ciudadanos..."

No obstante, en la declaración que rindió ante la Fiscalía, se ostentó como supervisor de la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V. y afirmó que su labor consistía en vigilar que 40 empleados que realizaran llamadas no se percataran (en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lugar de 400 como afirma la nota), además relató hechos supuestamente acontecidos el día 6 de julio mientras que en la nota supuestamente narra hechos ocurridos el día 5, asimismo también existe la diferencia de que en la nota periodística afirma de modo categórico el haber tenido conocimiento de que los actos realizados por la empresa constituyeron un delito federal, mientras que en la declaración que rindió ante la Fiscalía, expreso su duda respecto de si dicha actuación constituía o no un ilícito. Ante la autoridad investigadora declaró expresamente:

"y a partir de ese momento empezó a ondar (sic) con el asunto, haciéndole preguntas a Moisés Ponce Carvajal, que también se desempeña como supervisor y que tiene más tiempo trabajando para la empresa, en el sentido de que si lo que estaban haciendo era legal o no..."

Luego entonces, es posible afirmar la existencia de contradicciones entre los dos testimonios rendidos por el ciudadano y en consecuencia, debe disminuir el grado de convicción que produzca en la autoridad de todas aquellas pruebas que se relacionen con dicha persona física.

Por lo que hace a las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003 integrada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, posee la naturaleza jurídica de **documentales públicas**, en aplicación del artículo 14, párrafo 4 inciso c) de la LGSMIME.

Ello, dado que se trata de un documento expedido por una autoridad federal en el ámbito de sus facultades. Sin embargo, debe entenderse que la averiguación previa constituye un documento de naturaleza esencialmente penal y por lo tanto debe ser valorada en sus méritos.

Es decir, dicho documento y todos aquellos elementos vinculados con el mismo, tienen por objeto determinar si había lugar o no a ejercer acción penal en contra de los denunciados por el delito previsto en el artículo 403, fracción III del Código Penal Federal.

Así se desprende de la lectura del Dictamen de fecha 25 de marzo de 2004, emitido por la FEPADE, en el cual se resolvió expresamente lo siguiente:

"En consecuencia se practicaron diversas diligencias con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y una vez analizando el acervo probatorio contenido en la presente indagatoria, se llega a la determinación de que esta Representación Social de la Federación no debe ejercitar acción penal, toda vez que los hechos denunciados relacionados con la conducta desplegada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por Laura Rocío Cuevas Vargas y/o Quien o Quienes Resulten Responsables, resulta irrelevante para el Derecho Penal, por no ser constitutiva de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... Hasta el momento, las probanzas que obran en actuaciones no demuestran la comisión del delito electoral federal invocado, si bien es cierto se efectuaron las llamadas telefónicas a una parte de la población por medio de las cuales se invitaba al usuario a votar por un determinado partido político nacional, también lo es, que el acto de proselitismo de propaganda de un partido o candidato, no se efectuó dentro de la casilla o en la fila donde se encuentran formados los votantes... ”

En adición a lo anterior, debe también de comprenderse que las declaraciones de ciudadanos contenidas en la citada averiguación previa, se realizaron con el mismo objeto de determinar si procedía o no el ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad investigadora. En consecuencia, constituyen prueba idónea para ese único efecto y no para resolver la litis materia del presente procedimiento.

Es decir, que de la lectura de los testimonios rendidos por distintos ciudadanos ante la FEPADE no es posible concluir si el PVEM vulneró disposiciones normativas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y más específicamente, si omitió o no reportar la totalidad de los gastos efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal del año 2003.

Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera que de las simples declaraciones rendidas por ciudadanos ante la autoridad investigadora constituyen prueba plena para acreditar la violación por parte del PVEM de diversos artículos del COFIPE relativos a sus obligaciones en materia de fiscalización y del Reglamento de la materia, sería producto de una ilógica y exagerada valoración de dichas probanzas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**,² que aclara:

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial,

² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediatez merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En consecuencia, resulta que todas las declaraciones rendidas ante la FEPADE poseen el valor probatorio de indicios y no pueden, por sí mismas, motivar una convicción suficiente en la autoridad administrativa electoral para que ésta determine que el PVEM omitió reportar la totalidad de los gastos derivados de la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal del año 2003.

Máxime, si se advierte que de la lectura de los testimonios rendidos por distintos ciudadanos ante la FEPADE es posible concluir la existencia de múltiples contradicciones e incoherencias.

Por ejemplo, la C. Laura Roció Cuevas Vargas declaró desconocer quien efectuó el contrato con base en el cual se prestaban servicios al PVEM, y declaró que las llamadas en las cuales se invitaba a la gente a participar en el sorteo de computadoras cesaron antes del día 6 de julio de 2003. Coincidió con su testimonio el de la C. Claudia Reyes García, quien declaró haber apoyado en dicha actividad del día 9 al 24 de junio del año 2003.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En cambio, el C. Víctor Heliodoro Oliver Cabrera, quien se ostentó como representante legal de la empresa, declaró que se prestó el servicio desde finales del mes de mayo hasta el día 15 de julio del año 2003.

Por otro lado, la C. Martha Patricia Pérez Montoya expresó que se contestaban llamadas del público en general relacionadas con un promocional televisivo difundido por el partido político en el que se mencionaba el sorteo de 100 computadoras. Es decir que, según su testimonio, las llamadas no eran realizadas sino recibías y no era requisito para participar en el sorteo el mencionar propuestas del partido político denunciado.

En cambio, la C. Analleli Morales Peralta declaró que se recibían llamadas telefónicas en respuesta de un anuncio publicitario en el cual se promovía la rifa de computadoras y bastaba con registrar los datos personales del usuario.

Lo anterior lleva a concluir que las declaraciones contenidas en la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, constituyen meros indicios y no testimonios ciertos y objetivos con base en los cuales se pueda resolver el presente caso.

Por lo que hace al informe presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, reviste la naturaleza jurídica de documental pública, bajo el supuesto contemplado por el artículo 14, párrafo 4, inciso b) y tiene por objeto acreditar si el partido denunciado reportó en el ejercicio correspondiente al año 2003, la celebración de un contrato de servicios con la empresa "Mega Direct S.A. de C.V."

Bajo este orden de ideas, adquieren relevancia el **contrato de prestación de servicios de fecha 8 de julio de 2003**, suscrito entre el PVEM y "Mega Direct S.A. de C.V." el cual fue reportado por el partido político denunciado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2003 y el **contrato de prestación de servicios de fecha 23 de abril de 2003**, celebrado también entre el PVEM y "Mega Direct S.A. de C.V." y reportado en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003.

En este tenor, debe entenderse que los referidos documentos constituyen el elemento probatorio de mayor relevancia para el presente caso y requieren por lo tanto, un estudio y valoración de ellos en sus méritos, esto es con el objeto de determinar si ambos fueron reportados por el PVEM conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En el caso del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de abril de 2003, este señala en sus cláusulas primera y segunda expresamente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de 2003, lo que comprende los siguientes servicios: i. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA ii. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO iii. IMPRESIÓN LASER DE CARTA iv. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS v. DOBLADO DE CADA PIEZA vi. CONSULTORÍA vii. ORGANIZACIÓN DE SORTEO CON PERMISO DE SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a MEGA DIRECT por concepto de contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$10,000, 000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 moneda nacional).

En cambio, el contrato de prestación de servicios de fecha 8 de julio de 2003, este señala en sus cláusulas primera y segunda expresamente lo siguiente:

"PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO servicios integrales de mercadotecnia directa lo que comprende los siguientes servicios: i. ANALISIS DE BASE DE DATOS ii. DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS iii. CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS iv. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA v. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO vi. IMPRESIÓN LASER CARTA vii. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS viii. DOBLADO DE CADA PIEZA ix. DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO x. CONSULTORIA xi. CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL xii. CAPACITACIÓN DE PERSONAL xiii. SERVICIO LADA 01-800 xiv. DISEÑO DE SCRIPTS DE PANTALLA PARA CAPUTRA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA xv. DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN.

SEGUNDA.- CONTRAPRESTACIÓN EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a MEGA DIRECT, por concepto de contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$7, 500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 moneda nacional).

Luego entonces, es posible advertir que los contratos fueron celebrados en fechas distintas y poseen tanto objeto como contraprestaciones distintas.

El contrato de fecha 20 de abril de 2003 incluye entre su objeto la organización de sorteo con permiso de Secretaría de Gobernación y por lo tanto, es posible interpretar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que fue por medio de este convenio que el PVEM encomendó a la empresa MEGA DIRECT S.A. DE C.V. llevar a cabo el sorteo de computadoras por medio de un servicio telefónico. **Dicho contrato fue debidamente reportado por el partido político denunciado dentro de su informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003 según el informe que fue presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que obra en autos.**

Ahora bien, dado que el citado contrato carece de una cláusula que indique su vigencia, a fin de determinar su duración y por lo tanto, el lapso que duró la prestación del servicio, resulta necesario atender a las reglas generales de las obligaciones y de los contratos contenidas en el Código Civil Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1796 y 1839 del referido Código, que a la letra mandatan:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

“Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley”.

En ese sentido, a falta de disposición convenida entre las partes, los contratos se rigen por las disposiciones previstas en la ley. Por lo tanto, al no haberse contemplado la vigencia del contrato resultan aplicables los artículos 2062 y 2080 del mismo Código Civil Federal que preceptúan:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México estaba facultado para exigir a MEGA DIRECT S.A. DE C.V. que prestara el servicio a partir de que hubiese transcurrido el tiempo suficiente para cumplir con dicha obligación y una vez satisfecha, es decir, una vez celebrado el sorteo denominado "Conócenos, Participa y Gana con el Verde" el día 9 de julio se extinguiría la obligación.

Por lo tanto, el periodo durante el cual estuvo vigente la obligación celebrada entre el PVEM y MEGA DIRECT S.A. DE C.V fue del día 20 de abril al 9 de julio del año 2003, coincidiendo dicho plazo con el de la campaña electoral del proceso electoral federal del año 2003.

Por lo tanto, es posible considerar dicho acto bajo la figura de acto de campaña y bajo esa lógica, resulta correcto y válido que el partido hubiese presentado el contrato y la documentación correspondiente en su informe de campaña correspondiente.

En cambio, el contrato de prestación de servicios de fecha 8 de julio de 2003 incluye entre sus objetos el servicio lada 01-800. Al igual que el contrato antes estudiado, no incluye una cláusula que precise su vigencia o duración y por tanto, deben aplicarse las normas contenidas en el Código Civil Federal para efecto de esclarecerla.

No obstante, debe entenderse que el servicio 01-800, no consiste en un acto instantáneo sino en un servicio que se prolonga en el tiempo. Luego entonces, se trata de una obligación continua y bajo esa lógica, su vigencia abarca desde la celebración del contrato hasta que el partido político estimara cumplido el servicio.

En ese orden de ideas, la duración del contrato comenzó a partir del día 8 de julio del año 2003 y por lo tanto se trata de una actividad ordinaria permanente realizada por el partido político fuera de la campaña electoral.

En efecto, el día 6 de julio se llevó a cabo la jornada electoral y en consecuencia, si el contrato fue celebrado el día 8 del mismo mes, ninguno de los actos que se realizaran para cumplirlo pudiera haber afectado el resultado de la contienda electoral.

TERCERO.- No resulta válido el argumento consistente en que, pese a que los dos contratos celebrados por el PVEM y MEGA DIRECT S.A. de C.V. poseen un objeto distinto, una contraprestación distinta y están sujetos a una vigencia o duración diferente, con base en los simples testimonios que obran en la averiguación previa identificada con el número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, se pueda acreditar que la empresa prestó sus servicios en periodos distintos a los previstos por los contratos y en consecuencia, el partido político reportó indebidamente los gastos correspondientes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, toda vez que si dicha interpretación se estimara válida, significaría hacer nugatorio el acuerdo de voluntades celebrado entre el partido político y la persona moral y dar preponderancia a pruebas que generan indicios simples sobre documentos que acreditan en forma plena, su vigencia.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil Federal, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes y a partir de ese momento surgen las obligaciones correspondientes, sin importar si terceras personas estiman que estas comenzaron con anterioridad.

En conclusión, toda vez que no existe en autos ninguna prueba idónea que acredite que la empresa MEGA DIRECT S.A. DE C.V. realizó servicios en el periodo de campaña que beneficiaran a los entonces candidatos del PVEM puede concluirse que hay una ausencia de elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral concluir que el partido político denunciado fue omiso al reportar la totalidad de los gastos de campaña derivados del proceso electoral del año 2003.

En este sentido, al existir una carencia de elementos probatorios que analizados conforme a las máximas de la lógica y la experiencia acrediten con suficiencia hechos y consideraciones de derechos contrarios a los que se desprenden del texto de los contratos celebrados entre el PVEM y MEGA DIRECT S.A. DE C.V. y de su interpretación sistemática y funcional con las disposiciones del Código Civil Federal, es válido acudir al principio *in dubio pro reo* y en aplicación del mismo absolver al partido político de cualquier sanción que pretenda imponérsele.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro **DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS**, que señala:

"Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo".³

A su vez, el citado principio es explicado por la tesis intitulada **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que dice:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y

³ Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 33, Sexta Parte, Página 24, Tesis aislada, Administrativa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribte la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)".**

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas es que emitimos el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS PYEM.**